

Las rentas provenientes de explotaciones de estos bosques, correspondientes a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad de conformidad con los preceptos legales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determina de la misma forma que los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701/74, esto es, de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados contenidos en el D.S. N° 871, de 1981.

Finalmente, se señala que los contribuyentes que se encuentren acogidos a las actuales disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, modificado por la Ley N° 19.561, de 1998, por las utilidades que obtengan provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del citado decreto ley efectuada con posterioridad a la publicación de la ley antes mencionada, esto es, a partir del 16.05.98, deben tributar por tales rentas mediante las rentas percibidas o devengadas determinadas a través de una contabilidad completa, debiendo tributar de acuerdo con las normas de la Letra A) anterior.

Se hace presente, que las instrucciones pertinentes para la aplicación de los regímenes tributarios a que se refiere esta letra a), se encuentran contenidas en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Noviembre de dicho año.

- (b) Los contribuyentes que no sean S.A., que durante el año 2004 hayan dado en arrendamiento bienes raíces no agrícolas, cuya Renta Líquida Efectiva Anual, del conjunto de dichos bienes, debidamente actualizada, sea igual o inferior al 11% del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, vigente al 01.01.2005 se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 N° 1, letra d) y 39 N° 3 de la Ley de la Renta. En tal caso no hay que registrar ninguna cantidad en esta Línea 34 por el citado concepto. El avalúo fiscal a la fecha señalada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2004 por el factor 1,008

Lo anterior es sin perjuicio de que tales contribuyentes tributen con el impuesto Global Complementario o Adicional por tales rentas, ya sea, a base de la renta retirada, presunta o percibida o devengada, para lo cual deberán estarse a las instrucciones impartidas en las Líneas 1, 4 (Letra B) ó 5 (Letra C)), según corresponda.

Ahora bien, si la citada Renta Líquida Efectiva Anual es superior al 11% del avalúo fiscal vigente a la misma fecha indicada, el contribuyente se encuentra afecto al impuesto de Primera Categoría, debiendo utilizar esta Línea 34 para su declaración. Para los fines de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, deberá registrarse en la Línea 5 (Código 109) la totalidad de dicha "Renta Líquida Efectiva Anual" en el caso de contribuyentes individuales, o la parte proporcional que les corresponda a los socios o comuneros de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la sociedad de personas o comunidad, según el respectivo contrato.

La Renta Líquida Efectiva Anual estará constituida por la suma de las rentas de arrendamiento percibidas o devengadas durante el año 2004, menos los gastos necesarios para producirla, conforme a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente actualizados por los factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta o desembolsos de los gastos, según corresponda.

Estos contribuyentes **que sean personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya una actividad habitual y permanente**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento mediante una planilla con un detalle cronológico de las Entradas y un detalle aceptable de los Gastos, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (comprobantes o recibos), que avalen la renta de arrendamiento obtenida por dichos bienes.

Si el contribuyente por dicha explotación ha llevado contabilidad completa, la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría deberá determinarla de acuerdo con las normas señaladas en la letra (A) anterior de esta Línea 34. Para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, el empresario individual, socio de sociedad de personas o comunero, en su caso, deberán declarar en la Línea 1 los retiros efectuados durante el ejercicio 2004, de conformidad con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

- (c) Las personas que durante el año 2004 hayan percibido o devengado rentas provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en esta Línea 34 la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, debidamente reajustada por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello los meses en que la referida renta haya sido percibida o devengada. Dicha renta efectiva antes de registrarse en esta Línea 34 debe anotarse en forma previa en el Código (809) del Recuadro N° 2 del reverso del Formulario N° 22, titulado "**Rentas por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas**".

Para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, que afecta a esta renta, deberá estarse a las instrucciones impartidas en la Línea 5 (letra B).

- (d) Los contribuyentes a que se refiere esta letra (B) también determinarán la correspondiente Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda, en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas en esta Letra B) y en todo lo que sea pertinente en las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior. En el caso de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas según lo comentado en las letras (b) y (c) precedentes, para la conformación del Recuadro N° 2, las rentas de arrendamiento y los gastos incurridos en la actividad, se anotarán en los Códigos (628) y (630), respectivamente, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción o devengamiento de la renta o el pago o desembolso efectivo del gasto. La diferencia existente entre ambos códigos se anotará en el Código (636) y (643) (si es negativa se registra entre paréntesis), la cual posteriormente, si es positiva, se traslada a la Línea 34 (Código 18) para la aplicación del impuesto de Primera Categoría con tasa de 17%. La cantidad negativa registrada en el Código (643) no se traslada a ninguna línea del Formulario N° 22, anotando en la Línea 34 la palabra pérdida cuando la

declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Cuando se trate de rentas del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas afectas al impuesto de Primera Categoría, además de registrarse en los códigos antes señalados en la forma indicada, se deben anotar además en los Códigos (809) y (759), respectivamente.

De la determinación de las rentas antes mencionadas deberá dejarse constancia además en el dorso del balance general de ocho columnas que se debe confeccionar para efectos tributarios o en el mismo cuerpo del resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales, según proceda, dejando constancia de los ajustes necesarios a la diferencia entre ingresos y gastos para establecer la citada Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria. De dichos ajustes, a su vez, deberá dejarse constancia en el Libro de Inventarios y Balances o en el que lo reemplaza; todo ello conforme a lo establecido por el N° 6 de la Resol. Ex. N° 2154/91.

(C) Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta

- (1) Los contribuyentes acogidos al régimen tributario establecido en el Art. 14 bis, deben declarar en esta Línea todos los retiros en dinero o especies que se efectúen de las empresas, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de ellos y aún cuando constituyan ingresos no considerados renta, o se encuentren exentos o no gravados en el régimen tributario general a la renta, o se trate de utilidades recibidas por dichos contribuyentes de otras empresas acogidas o no a dicho régimen de tributación simplificado en las cuales hubiesen sido afectadas o no con el impuesto de Primera Categoría. También deben declararse aquí los retiros que el empresario individual o socios efectúen para reinvertirlos en otras empresas, en los términos establecidos en la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la ley. Estos contribuyentes NO deben declarar en esta Línea los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas utilizados por los propietarios, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, conforme al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta; partidas que solo deben declararse en la Línea 1 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la citada Línea.
- (2) Tratándose de S.A. y en C.P.A., respecto de sus socios accionistas, acogidas a este sistema de tributación, se gravarán todas las cantidades que distribuyan a cualquier título, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las cantidades distribuidas y aun cuando en el régimen general de la Ley de la Renta se encuentren exentas, no gravadas, o constituyan ingresos no renta.
- (3) Para los efectos de su declaración, las sumas retiradas o distribuidas deberán reajustarse según los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó el retiro o la distribución, según corresponda.
- (4) En general, estos contribuyentes se eximen de la obligación de llevar el registro del FUT exigido por el N° 3 de la letra A) del Art. 14 de la ley y la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, de practicar inventarios anuales, de aplicar la corrección monetaria, de efectuar depreciaciones anuales, y de confeccionar el balance general anual.
- (5) La base imponible del impuesto de Primera Categoría que determinen estos contribuyentes, constituida por la suma de todos los retiros o distribuciones, debidamente actualizados, efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, se traspasará directamente a la primera columna de la Línea 34 (Código 18), **sin anotarla previamente en el Recuadro N° 2**, contenido en el reverso del Formulario N° 22, el cual es utilizado sólo por los contribuyentes a que se refieren las Letras (A) y (B) precedentes. Además de lo anterior, tales contribuyentes deben marcar con una "X" el recuadro del Código (42) de la Sección "**Franquicias Tributarias**", como señal que se encuentran acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 59, de 1991, publicada en el Boletín del mes de Diciembre de 1991).

(D) Crédito por impuesto de Primera Categoría indebido a restituir por las sociedades anónimas y en comandita por acciones

- (1) De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, cuando el crédito por impuesto de primera categoría rebajado de la retención del impuesto adicional que ordena practicar dicha norma sobre los dividendos remesados al exterior por las sociedades anónimas y en comandita por acciones durante el ejercicio comercial 2004, resulte al final del citado ejercicio total o parcialmente impropcedente por encontrarse las referidas sociedades a la fecha indicada en una situación de pérdida tributaria, o las utilidades tributables obtenidas a dicha fecha no ser suficientes para cubrir los mencionados dividendos, las citadas empresas por cuenta del accionista extranjero deberán restituir al Fisco el total o la parte del citado crédito deducido indebidamente de la retención de impuesto adicional practicada en su oportunidad.
- (2) Dicha cantidad por concepto de crédito indebido, según lo establece la norma aludida, deberá ser restituida por las mencionadas sociedades en la misma fecha en que éstas deben presentar su declaración de los impuestos anuales a la renta que les afecten, debidamente reajustada en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto adicional y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto de las sociedades respectivas (Circular del SII N° 53, de 1990, publicada en D.O. de 24.10.90 y Boletín del mes de Octubre del mismo año).
- (3) Las mencionadas sociedades que se encuentren en la situación anterior (S.A. y en C.P.A.), en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, en las columnas de la Línea 34 del Formulario 22 deberán anotar las siguientes cantidades:

Columna: Base Imponible: En esta columna se anota el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que al 31.12.2004 resultó indebido, ya sea total o parcialmente, debidamente convertido a utilidad tributable, dividiendo para tal efecto el monto del citado crédito por el factor 0,17 El valor del mencionado crédito así convertido a utilidad tributable se actualiza al 31.12.2004, por la VIPC, existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto adicional y el último día del mes de Noviembre del año 2004.